

Nuevo impuesto a entidades financieras

Tax Alert



Diciembre 2024

Nuevo impuesto a entidades financieras

En el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre de 2024 se ha publicado la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (la "Ley 7/2024").

Entre sus disposiciones finales, se establece un nuevo Impuesto a las entidades financieras sobre el margen de intereses y comisiones (el "Impuesto"), que entra en vigor el 22 de diciembre de 2024 con efectos desde el 1 de enero de 2024.

Pese a su reciente publicación y entrada en vigor, varios aspectos del Impuesto se han visto modificados por medio del Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social (el "RD-Ley 9/2024"), publicado en el Boletín Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2024.

El nuevo Impuesto viene a suceder al gravamen temporal de entidades de crédito que, para los ejercicios 2023 y 2024, ha gravado la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que desarrollan en España las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito al 4,8%, cuando dicha suma hubiese sido igual o superior a 800 millones de euros en el ejercicio 2019.

Mientras que el gravamen temporal sobre las entidades de crédito se configuró como una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, figura que ha suscitado múltiples dudas sobre su legalidad y constitucionalidad, el nuevo Impuesto se establece como un impuesto de naturaleza directa cuyo objeto es gravar el margen de intereses y comisiones obtenido por entidades financieras.

El Preámbulo de la Ley 7/2024 se limita a incluir una breve referencia sobre la incorporación de este nuevo Impuesto en la Disposición Final Novena de la citada Ley, sin proporcionar más detalles sobre su justificación o necesidad (aspecto sobre el que también llama la atención el Banco Central Europeo en el dictamen emitido sobre el nuevo Impuesto, al que más adelante nos referimos).

Pese a su reciente aprobación por medio de la Ley 7/2024, el RD-Ley 9/2024 ha modificado varios aspectos del Impuesto, de acuerdo con la Exposición de Motivos de este, motivado por el dictamen que el Banco Central Europeo emitió el pasado 17 de diciembre en relación con el Proyecto de ley que dio lugar a la Ley 7/2024, con el objetivo de mitigar los efectos contables adversos sobre la posición de solvencia y competitividad de las entidades de crédito que quedan sujetas al Impuesto, en la medida en que, según se menciona en dicha Exposición de

3 Nuevo impuesto a entidades financieras

Motivos, las referidas entidades habrían tenido que computar contablemente en el ejercicio 2024 tanto el gravamen temporal como el nuevo Impuesto de haberse mantenido la redacción original de la Ley 7/2024. No obstante, como a continuación abordaremos, el RD-Ley 9/2024 obvia las implicaciones sobre las que llama la atención el Banco Central Europeo en relación con el impacto sobre la solvencia, competitividad y el mercado crediticio que puede tener el nuevo Impuesto.

Asimismo, debe resaltarse que las modificaciones que efectúa el RD-Ley 9/2024 no son aún definitivas, debiendo someterse a su convalidación por el Congreso de los Diputados antes del 24 de enero de 2025.

Principales notas características de la configuración del Impuesto

A continuación, se resumen los aspectos de este nuevo Impuesto que hemos considerado más relevantes.

- Los **contribuyentes** son las entidades de crédito establecidas en España, los establecimientos financieros de crédito y las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras. A este respecto, hay que aclarar que el sujeto pasivo es la entidad individual y no el grupo fiscal, como ocurría con el gravamen temporal.
- Constituye el **hecho imponible** del Impuesto la obtención en territorio español de un margen positivo de intereses y comisiones, esto es, el resultante de computar la totalidad de los ingresos y gastos por intereses y comisiones de los contribuyentes del impuesto. Se excluyen expresamente los ingresos y gastos imputables a sucursales situadas en el extranjero.
- El **periodo impositivo** es similar al del Impuesto sobre Sociedades (i.e., de acuerdo con el ejercicio económico de la entidad). Inicialmente, la Ley 7/2024 establece que el **devengo** tendrá lugar al día siguiente de la finalización del período impositivo (1 de enero para períodos impositivos que coincidan con el año natural). No obstante, este es uno de los principales aspectos que se modifica por el RD-Ley 9/2024, que establece que el Impuesto se devengará el último día del mes natural siguiente al de la finalización del período impositivo (esto es, el 31 de enero para contribuyentes con un ejercicio económico coincidente con el año natural) y se condiciona el devengo a que se tenga la

condición de contribuyente en dicha fecha de devengo

Asimismo, el RD-Ley 9/2024 elimina las especificaciones que efectuaba la Ley 7/2024 en relación con los supuestos de conclusión del período impositivo (e.g.; cuando la entidad se extinguiese, dejase de estar establecida en España o se tratase de sucursales que cesen su actividad en territorio español).

- La **base imponible** está constituida por el saldo positivo de la suma de la totalidad de los ingresos y gastos por intereses y comisiones derivados de la actividad desarrollada en España, que figuren en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad, de acuerdo con la normativa contable aplicable. Por su parte, la **base liquidable** será el resultado de reducir la base imponible en el importe de 100 millones de euros sin que, en ningún caso, la base liquidable pueda ser negativa. Este es un aspecto relevante, ya que, aun realizando el hecho imponible, es decir, obteniendo un margen positivo de intereses y comisiones, los primeros 100 millones de euros de margen positivo no estarían sujetos a tributación.
- Para el cálculo de la **cuota íntegra**, se establece una escala de **gravamen progresiva** que va desde el 1% (para los primeros 750 millones de euros de base liquidable) hasta el 7% (a partir de 5.000 millones de euros de base liquidable).

Asimismo, la **cuota líquida** será el resultado de minorar la cuota íntegra en el 25% de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes del mismo período. Cuando el contribuyente forme parte de un grupo de consolidación fiscal, se tomará la proporción de la cuota líquida del grupo que represente la base imponible individual del contribuyente una vez practicadas las eliminaciones e incorporaciones correspondientes (previa a la compensación de bases imponibles negativas) sobre la base del grupo previa a esa compensación. Esta posibilidad de minorar la cuota íntegra del nuevo Impuesto puede hacer aconsejable valorar la aplicación de bases imponibles negativas, deducciones y otros créditos fiscales en los ejercicios 2024 a 2026 o su conservación para ejercicios posteriores.

Asimismo, conviene tener en cuenta que, contribuyentes con una base liquidable negativa en el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, pueden quedar sujetos a tributación por el Impuesto, además, sin posibilidad de aplicar la referida reducción.

4 Nuevo impuesto a entidades financieras

De forma adicional, el RD-Ley 9/2024 incluye un nuevo apartado relativo a la cuota íntegra ajustada en aquellos supuestos en los que los contribuyentes del Impuesto resulten adquirentes en operaciones de modificación estructural con entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito o sucursales de entidades de crédito extranjeras. Así, se prevé que, en dichos supuestos, la cuota íntegra se incrementará en un 15 por ciento de su importe en el ejercicio económico en el que tenga efectos contables la operación de modificación estructural siempre y cuando el margen de intereses y comisiones de la entidad extinguida exceda de la cantidad que resulte de prorratear el importe de 100 millones de euros anuales por los días transcurridos de dicho ejercicio.

Se establece, asimismo, un límite sobre dicho incremento, del 1% hasta 750 millones de euros y del 3% por importes superiores a 750 millones de euros de margen de intereses y comisiones de la entidad extinguida que no se hubiera contabilizado en el contribuyente que resulte adquirente.

Con posterioridad, sobre dicha cuota ajustada, se aplicaría la minoración del 25% de la cuota del Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes para obtener la cuota líquida.

- Por último, se establece una **deducción extraordinaria** cuando la rentabilidad sobre el activo total del contribuyente sea inferior al valor de referencia de 0,7 por ciento. En tales supuestos, se deducirá un porcentaje sobre la cuota líquida correspondiente a la proporción que represente la disminución del indicador de rentabilidad, sin que en ningún caso éste exceda la cuota líquida. Además, esta deducción podrá tenerse en cuenta en el pago fraccionado.
- En cuanto a la **gestión del Impuesto**, se liquidará mediante autoliquidación, cuyo plazo de presentación será los primeros 20 días del noveno mes posterior al de finalización del periodo impositivo (normalmente, en los primeros 20 días del mes de septiembre, cuando el periodo impositivo coincide con el año natural). No estarán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación los contribuyentes cuya base liquidable no sea positiva (esto es, con margen positivo inferior a 100 millones de euros).

Asimismo, se establece la obligación de liquidación de un pago fraccionado durante los 20 días naturales del segundo mes posterior al

de la finalización del periodo impositivo (20 primeros días de febrero, cuando el periodo impositivo coincide con el año natural). El importe a ingresar será el resultado de multiplicar el porcentaje del 40% sobre la cuota líquida del periodo impositivo o, en su caso, sobre la cuota líquida minorada en la deducción extraordinaria. No obstante, respecto del periodo impositivo relativo a 2024, dicho pago fraccionado se efectuaría en los 20 primeros días del sexto mes posterior al de finalización del periodo impositivo (los 20 primeros días de junio de 2025 para entidades con ejercicio económico ordinario).

El RD-Ley 9/2024, aunque adapta los apartados de la Disposición final novena de la Ley 7/2024 relativos a la gestión del Impuesto para adecuarlos a la nueva configuración del devengo, en términos prácticos, no efectúa una modificación de los plazos que ya establecía la Ley 7/2024. Así, la autoliquidación deberá efectuarse en los primeros 20 días naturales del octavo mes posterior al del devengo, que coincide con los primeros 20 días del mes de septiembre para aquellas entidades con ejercicio económico coincidente con el año natural.

Asimismo, respecto al pago fraccionado, este se efectuará en los 20 primeros días naturales del mes posterior al del devengo del Impuesto (esto es, también coincidiendo con los 20 primeros días de febrero cuando el periodo impositivo coincide con el año natural), excepto para el pago fraccionado relativo al ejercicio 2024, que se efectuará en los 20 primeros días naturales del quinto mes posterior al del devengo (también coincidiendo con los 20 primeros días de junio en los supuestos en los que el periodo impositivo coincide con el año natural).

- Respecto a la **recaudación del Impuesto**, se establece que se distribuirá a las Comunidades Autónomas de régimen común en el año siguiente a aquel en el que se autoliquidó, efectuándose el reparto en función del Producto Interior Bruto regional de estas a fecha 1 de enero del mismo ejercicio.
- **Otros aspectos relevantes** del Impuesto son su **no deducibilidad** en el Impuesto sobre Sociedades / Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda, y su **vigencia**, que se establece sólo para los tres períodos impositivos consecutivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024, esto es, en principio, los años 2024, 2025 y 2026.

Impacto y cuestiones preliminares que se plantean

Con la aprobación de este nuevo Impuesto, durante los próximos tres años, las principales entidades financieras que operan en España tendrán que hacer frente a un impuesto adicional sobre su margen de intereses y comisiones. Aunque ello es ya inevitable, es conveniente prestar atención a las principales cuestiones y problemáticas que plantea este nuevo Impuesto, así como valorar las posibles acciones para, en su caso, intentar mitigar su impacto.

Dudas sobre la adecuación del Impuesto al ordenamiento jurídico español y comunitario

La introducción del nuevo Impuesto en vísperas del final de año, por medio de una enmienda al Proyecto de Ley del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición (comúnmente conocido como Pilar Dos), unido al hecho de que el sector de entidades de crédito se encuentra ya fuertemente gravado (no sólo por la existencia de un tipo impositivo incrementado del 30% en el Impuesto sobre Sociedades / Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sino también por otras medidas que se han venido aprobando en los últimos años, tales como el Impuesto estatal sobre los depósitos de entidades de crédito, el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados sobre la constitución de préstamos con garantía hipotecaria, o la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido; así como por otras cargas derivadas de su actividad, como es la limitación a la deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado), plantea múltiples dudas en términos de seguridad jurídica y adecuación del nuevo Impuesto al ordenamiento jurídico, así como sobre el impacto en la competitividad de las entidades españolas.

Así, en primer lugar, debe considerarse si este Impuesto puede dar lugar a doble imposición, sin perjuicio de la deducción en la cuota íntegra del 25% de la cuota líquida en el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en la medida en que se configura como un impuesto directo cuyo hecho imponible coincide con una parte de las rentas de las entidades de crédito que ya se encuentra gravada por el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, como es el margen de intermediación de las entidades de crédito.

También debe tenerse en cuenta que el Impuesto grava únicamente el margen de intereses y

comisiones y no el beneficio final que las entidades financieras obtienen de este (después de considerar, entre otras partidas, las provisiones por riesgo de crédito), lo cual puede no reflejar la capacidad económica real de las entidades financieras, sin perjuicio de la deducción extraordinaria de rentabilidad; además de la problemática que puede surgir, también desde el punto de vista de la capacidad económica, en aquellos casos en los que resulte una cuota líquida bajo el nuevo Impuesto y, sin embargo, el contribuyente haya obtenido una base imponible negativa en el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Asimismo, se ha decidido dotarlo de carácter progresivo, lo que es común en la imposición a personas físicas pero que resulta de difícil justificación en las personas jurídicas, en la medida en que tal sistema penaliza a aquellas entidades financieras más grandes con un mayor margen de intermediación, pudiendo desincentivar la inversión y el crecimiento en el mercado crediticio y fomentar el traslado de operaciones a otras jurisdicciones.

Desde el punto de vista de la normativa comunitaria, es relevante destacar que este impuesto se aplica potencialmente a un número mayor de contribuyentes comparado con el gravamen temporal previo, debido a la eliminación del umbral de 800 millones de ingresos por intereses y comisiones en 2019 (no obstante, se incluye una reducción que excluye de tributación a aquellas entidades con un margen de intermediación inferior a 100 millones de euros). Ello tiene como consecuencia directa una mayor extensión entre las entidades financieras españolas, lo cual podría también afectar a su competitividad en el mercado crediticio y plantea la cuestión de si este nuevo impuesto, en la práctica, puede llegar a vulnerar los principios de no discriminación y libre competencia en el ámbito comunitario, al introducir un beneficio fiscal implícito para entidades no residentes que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.

Aunque el impuesto aplica teóricamente en todo el territorio español, el despliegue de las competencias tributarias forales de País Vasco y Navarra, en virtud del Concierto y del Convenio, respectivamente, podría dar lugar a situaciones de potencial desigualdad o alteración de la competencia.

Finalmente, el Banco Central Europeo (a solicitud del Banco de España) ha emitido con fecha 17 de diciembre de 2024, dictamen sobre el Impuesto (CON/2024/41). En opinión del BCE, el nuevo impuesto podría dificultar la capacidad de los bancos, especialmente los menos rentables, de mantener una posición de capital sólida y de acumular colchones para hacer frente a

6 Nuevo impuesto a entidades financieras

perturbaciones negativas. Además, el impuesto podría tener efectos económicos adversos al limitar la capacidad para dar crédito o contribuir a que los créditos se otorguen en condiciones menos favorables. Asimismo, el BCE cree que el impuesto puede contribuir a una mayor fragmentación del sistema financiero y menoscabar la igualdad de condiciones de competencia, creando asimetrías en función del tamaño de los bancos (por el carácter progresivo de la escala de gravamen precisamente). Llama la atención la alusión que hace a la falta de justificación del Impuesto, así como su interpretación de que el impuesto tendría que contabilizarse en el 2024, generando un doble efecto contable para las entidades por la contabilización del gravamen temporal, por lo que recomienda que se analicen dichos efectos contables para evitar consecuencias no deseadas en la solvencia y la posición competitiva de las entidades afectadas.

En relación con estos dos últimos aspectos señalados, parece que se intenta poner solución a ambos por medio del RD-Ley 9/2024. Sin embargo, respecto al primero de ellos, como ya anticipábamos, la Ley 9/2024 no incluye referencia alguna en la Exposición de Motivos sobre la justificación del Impuesto y, asimismo, entendemos que tal ausencia no se ve suplida con las justificaciones que sí se incluyen en la Exposición de Motivos del RD 9/2024.

Impacto económico e incremento del coste de financiación

Adicionalmente a lo anterior, sumado al incremento de los costes de las entidades financieras por la asunción de este nuevo Impuesto, hay que atender a otros impactos económicos negativos que es probable que se generen.

En concreto, en el mercado crediticio, es probable que el Impuesto genere un aumento del coste de la financiación y una posible repercusión en los precios de las financiaciones en forma de tasas de interés más altas o comisiones adicionales, encareciendo así el acceso al crédito para empresas y particulares. Debe señalarse, además, que, a diferencia del gravamen temporal, no se establece una prohibición legal expresa respecto a la repercusión económica directa o indirecta del nuevo Impuesto.

En las propias entidades financieras pueden generarse también efectos adversos, no solo por el escaso o nulo margen de planificación del que estas han dispuesto por la tardía aprobación del

Impuesto a finales de 2024, sino también (en línea con lo comentado por el BCE) por el impacto en la solvencia de las entidades afectadas por el Impuesto. Aunque, según se establece en su Exposición de Motivos, el RD-Ley 9/2024 solucione la problemática respecto a la necesidad del reconocimiento contable para el ejercicio 2024 de ambas figuras, el gravamen temporal que resultó aplicable en 2024 y el nuevo Impuesto, como ya ha señalado el BCE, el Impuesto limitará la capacidad de las entidades de absorber los posibles riesgos de una desaceleración económica (con la consiguiente bajada de tipos de interés) que pueda tener lugar en el futuro.

Todas estas cuestiones y dudas, aunque aún preliminares y sujetas a reflexión, darán probablemente lugar a numerosas acciones por parte de las entidades afectadas, buscando clarificaciones y posibles modificaciones en la implementación del nuevo Impuesto, así como, en su caso, si finalmente se considera procedente, impugnaciones de éste.

En cualquier caso, sí es conveniente concluir señalando que, en nuestra opinión, la configuración del nuevo Impuesto proporciona motivos y argumentos adicionales para desvirtuar el carácter del gravamen temporal previo como prestación patrimonial de carácter público no tributaria, dadas las similitudes y semejanzas entre ambos, ello, además, a pesar de los esfuerzos que el RD-Ley 9/2024 dedica en su Exposición de Motivos a justificar que se trata de figuras jurídicas no coincidentes.

Contactos

Arturo Morando
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 67
amorando@kpmg.es

Pedro Ruiz Correas
Socio
KPMG Abogados
Tel. 690 874 135
pedroruiz@kpmg.es

Guillermo Rodriguez
Socio
KPMG Abogados
Tel. 683 297 745
guillermorodriguez@kpmg.es

Irene Cao
Socia
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 69
irenecao@kpmg.es

Juan Londoño
Director
KPMG Abogados
Tel. 628 816 908
juandaniellondono@kpmg.es

Ricardo Valencia
Director
KPMG Abogados
Tel. 608 219 972
ricardovalencia@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña
Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante
Muelle de Levante, 8
Planta Alta
03001 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona
Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 29 00
Fax: 932 80 49 16

Bilbao
Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 73 00
Fax: 944 15 29 67

Girona
Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria
C/Bravo Murillo, 22
35003 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 32 32 38
Fax: 928 32 45 55

Madrid
Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 34 00
Fax: 91 456 59 39

Málaga
Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo
Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca
Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 16 01
Fax: 971 72 58 09

Pamplona
Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 14 08
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián
Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 22 50
Fax: 943 42 42 62

Sevilla
Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 46 46
Fax: 954 64 70 78

Valencia
Edificio Mapfre
Paseo de la Almeda, 35, planta 2
46023 Valencia
T: 963 53 40 92
Fax: 963 51 27 29

Vigo
Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 85 05
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza
Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 81 33
Fax: 976 75 48 96

[Privacidad](#) | [Darse de baja](#) | [Contacto](#)

© 2024 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.